

Contrato de descuento

Fernando Zunzunegui

RDMF

Temas a tratar

- 1) Concepto y justificación económica
- 2) Naturaleza jurídica
- 3) Objeto y clases
- 4) Perfección del contrato
- 5) Contenido
- 6) Extinción

1) Concepto y justificación económica

- **Noción:** Contrato por el cual la banca, previa deducción de un interés, anticipa al cliente el importe de un crédito frente a tercero todavía no vencido, mediante la cesión, salvo buen fin, del crédito mismo (del [art. 1858 Cc italiano](#))

– SSTS [20-V-2009](#); [24-IX-1993](#); [12-XII-1987](#); [14-IV-1980](#)

1) Concepto y justificación económica

- Doble significado del **término “descuento”**:
 - identifica al contrato
 - equivale a los intereses, comisiones y gastos que la banca deduce del crédito que se descuenta para calcular la suma a entregar al cliente descontatario
 - NOMINAL - DESCUENTO = ANTICIPO

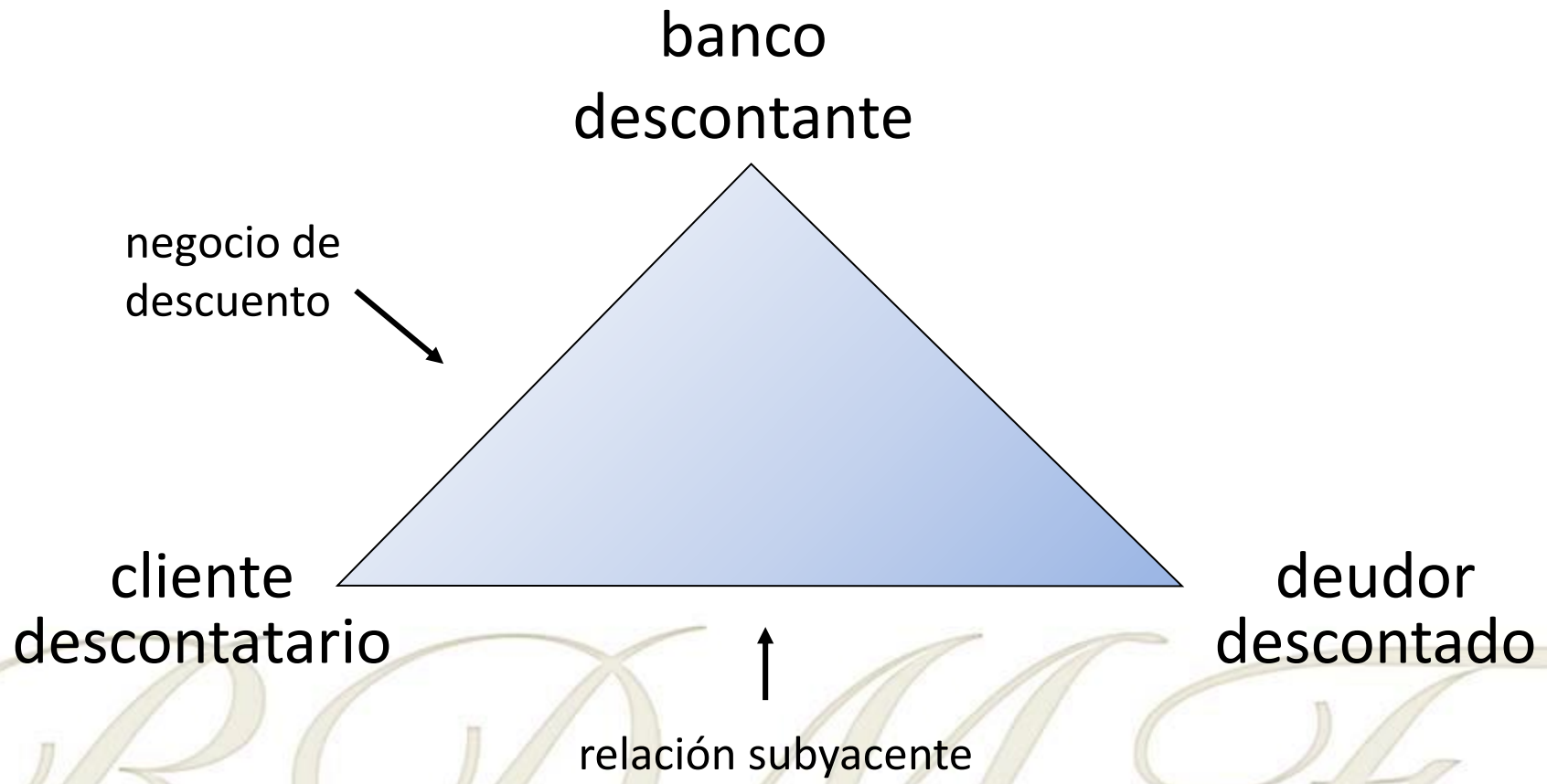
Ej.: 10.000 € - 500 € = 9500 €

1) Concepto y justificación económica

- **Función económica:**

- para el cliente: le permite anticipar el cobro de la facturación (ej.: [art. 17.4 LOCM](#))
- para la banca: le permite conceder crédito garantizando el reembolso con dos patrimonios de responsabilidad: el del obligado al pago (deudor descontado), y el del cliente (descontatario)

1) Concepto y justificación económica : Estructura del contrato



2) Naturaleza jurídica

- Es un **contrato autónomo** (*sui generis*)
 - de crédito, unitario y complejo,
 - nominado (arts. [175.10](#), [177](#), [178](#) ([STS 12-VII-1993](#)), [212](#) y [213](#) Ccom),
 - atípico,
 - mercantil, oneroso,
 - basado en la confianza.

2) Naturaleza jurídica

▶ No es un préstamo:

- no es el cliente descontatario quien reembolsa; la banca cobra del deudor cedido y, únicamente, “salvo buen fin” (es decir, ante el fracaso de esa forma de cobro), puede exigir el pago al cliente.

▶ No es una compraventa de un crédito:

- la banca descontante no pretende especular con el valor del crédito, su finalidad es conceder crédito, asegurando el reembolso.

▶ No es una cobranza (mera gestión de cobro):

- la banca pasa a ser titular del crédito descontado, realiza una operación de crédito y no un mero negocio de comisión.
- En la cobranza el banco asume la responsabilidad propia del depositario ([STS 15-VII-1999](#))

3) Objeto y clases

- El **objeto** del negocio de descuento es un **crédito** (“bancable” o descontable)
 - **Pecuniario**
 - se requiere determinar el nominal para calcular la deducción.
 - **frente a tercero**
 - se dispone anticipadamente de una deuda ajena; no se pueden descontar créditos propios
 - **no vencido**
 - con fecha de vencimiento futura y determinada.

3) Objeto y clases

- **Cambiario** (de letras de cambio, pagarés ¿Y cheques?)
- (simplemente) **bancario**: otros documentos mercantiles: facturas aceptadas.
- **Comercial**: con una operación subyacente de carácter comercial
- **financiero**, incluidos los negocios de favor → efectos de colusión
- **simple**: operación por operación
- vinculado a una apertura de crédito, llamado **línea de descuento** (no confundir con la apertura de crédito de aceptaciones: préstamo de firma)

4) Perfección del contrato

- El descuento es un contrato que se perfecciona con:
 - la entrega del anticipo
 - y la correlativa cesión del crédito “salvo buen fin”.

4) Perfección del contrato

- el **anticipo** supone la entrega al cliente del importe del crédito menos la deducción
 - Mediante abono:
 - en cuenta de crédito (STS 12-XII-1987),
 - en cuenta corriente (STS 19-I-1988)

4) Perfección del contrato

- La **cesión del crédito** dependerá de su naturaleza:
 - a la orden: mediante endoso
 - al portador: mediante la entrega (traditio)
 - “no endosables ni al portador:
 - “se podrán transmitir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia” (art. 347 Ccom).
 - Véase STS 24-IX-1993.

4) Perfección del contrato

- Cláusula “salvo buen fin”: [STS 10-III-2000](#)
 - si el deudor cedido no paga, viene obligado a realizarlo el cedente.
 - Supuesto de dación para pago (*pro solvendo*)
 - no una dación en pago (*pro soluto*).
 - Se aplica por analogía el [art. 1170.II del Cc](#)
 - [STS 20-V 2009](#)
 - [STS 28-VI-2001](#)

5) Contenido del contrato

- **Deber de diligencia del descontante**
 - contenido: debe evitar el perjuicio del crédito descontado
 - naturaleza: **carga**
 - modalidades: en el descuento cambiario debe presentar la letra al cobro, y levantar, en su caso, el protesto
 - sanción: se transforma en cesión “pro soluto” ([art. 1170.II Cc\)](#) [STS 24-VI-2002](#)

5) Contenido del contrato

- **Obligación de reembolso del descontatario**
 - “salvo buen fin”: cuando el deudor descontado no satisfaga la deuda al vencimiento
 - naturaleza: obligación principal
 - ante el impago del deudor descontado, el descontante puede reclamar directamente el pago al descontatario, deudor principal
 - procedimiento habitual de pago: mediante contraasiento

6) Extinción del contrato

- ORDINARIA: Por pago al vencimiento del deudor descontado (habitualmente el aceptante)
- EXTRAORDINARIA: Ante el impago del deudor descontado
 - (v. [SAP Córdoba 16-II-2001](#))

6) Extinción del contrato

Vía extraordinaria

- Ante el impago del deudor descontado el descontante puede hacer efectivo el reembolso:
 - **frente al descontatario:**
 - extrajudicialmente: mediante contraasiento, devolviendo el título no perjudicado
 - ¿Puede cobrarse una comisión por devolución?
 - A favor como gastos: [STS 23 junio 2008](#)
 - En contra: [SAP Salamanca 9-II-2009](#)
 - judicialmente
 - **frente al deudor descontado:** acción derivada del título (acción cambiaria principal contra el aceptante)

6) Extinción del contrato

Vía extraordinaria: frente al descontatario

- **extrajudicial**: mediante contraasiento, devolviendo el título no perjudicado
 - Polémica jurisprudencial: ¿Debe el banco devolver el título al cliente?
 - SI:
 - SSTS 18-III-1987;, 28-VI-2001
 - Matiz: Sólo cuando no ha reintegrado el importe al banco ([STS 20-V-2009](#), con cita de otras anteriores)
 - NO:
 - [STS 24-VI-2002](#)
 - SAP Alicante 24-X-1996; [SAP Jaén 15-XI-1999](#); [SAP Alicante 6-III-2001](#).

6) Extinción del contrato

Vía extraordinaria: frente al descontatario

- **judicial**

- mediante la acción causal derivada del contrato de descuento ([STS 24-VI-2002](#)) devolviendo el título no perjudicado ([STS 22-XII-1992](#))
- mediante la acción derivada del título (cambiaria de regreso)

Fin de la presentación

Contrato de descuento

Fernando Zunzunegui

Art. 1858 Nozione Código civil italiano

- “Lo sconto è il contratto col quale la banca, previa deduzione dell'interesse, anticipa al cliente l'importo di un credito verso terzi non ancora scaduto, mediante la cessione, salvo buon fine, del credito stesso”



STS 20 mayo 2009

Noción de descuento

- El contrato de descuento, que carece en nuestro derecho de una regulación específica, es aquél por el que el Banco anticipa a una persona el importe de un crédito pecuniario que ésta tiene contra un tercero, con deducción de un interés o porcentaje y a cambio de la cesión del crédito mismo salvo buen fin, refiriéndose normalmente a créditos incorporados a determinados títulos, de lo que constituye claro reflejo la mención que hace el *artículo 178 del Código de Comercio* al descuento "de letras, pagarés u otros valores de comercio".



STS 24-IX-1993, FJ 9º,

Noción descuento

- *“han de destacarse las siguientes líneas conceptuales del llamado contrato de descuento, en la idea de que es sabido que esta operación relativa al descuento bancario de creación jurisprudencial, si bien aludida entre otros en el art. 178.2 CCom., consiste en que el banco descontante, previa deducción de los intereses correspondientes anticipe a su cliente o descontatario el importe de un crédito no vencido contra tercero, generalmente instrumentado en letras de cambio mediante la cesión "salvo buen fin" del crédito mismo”.*



STS 14-IV-1980

Pte: Castro García, Jaime de

- “negocio jurídico autónomo que no se identifica con ninguna de las figuras contractuales reguladas en el Código de Comercio donde simplemente es aludido el descuento (artículos 177, 178, párrafo segundo, y 183), y que la doctrina científica define, tomando el concepto de algún ordenamiento foráneo (artículo 1.858 del Código Civil Italiano, que da la noción "del lo sconto bancario" como contrato por el cual el Banco, previa deducción del interés, anticipa al cliente el importe de un crédito no vencido contra tercero, mediante la cesión, salvo buen fin, del crédito mismo”



STS 12-XII-1987

- El contrato de descuento es aquel contrato *“por virtud del cual el banco previa deducción del interés o tipo de descuento, anticipa al cliente el importe de un crédito no vencido contra tercero, mediante la cesión, salvo buen fin, de dicho crédito”*



Art. 17 Pagos a los proveedores

Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista

“4. Con relación a los productos que no sean frescos o perecederos ni de alimentación y gran consumo, cuando los comerciantes acuerden con sus proveedores aplazamientos de pago que excedan de los sesenta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria, con mención expresa de la fecha de pago indicada en la factura. En el caso de aplazamientos superiores a noventa días, este documento será endosable a la orden. En todo caso, el documento se deberá emitir o aceptar por los comerciantes dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de recepción de la mercancía, siempre que la factura haya sido enviada. Para la concesión de aplazamientos de pago superiores a ciento veinte días, el vendedor podrá exigir que queden garantizados mediante aval bancario o seguro de crédito o caución.”



De las reglas especiales de las compañías de crédito **Artículo 175 Código de comercio**

- *“Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías las operaciones siguientes:...*
- *10ª) Girar y descontar letras u otros documentos de cambio.*



Bancos de emisión y descuento

Artículo 177 Código de comercio

”Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y los contratos con el Gobierno o Corporaciones públicas.”



Artículo 178 Código de comercio

“Los bancos no podrán hacer operaciones a más de noventa días.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés u otros valores de comercio sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.”



STS 12-VII-1993, FJ 5.º

- “...dado, asimismo, que el repetido afianzamiento garantizaba el buen fin de la línea de descuento concedida al afianzado por la Caja, es de concluir que en el caso concreto de autos concurrió la garantía de las dos firmas de responsabilidad a que hace referencia el art. 178 del texto mercantil”.



De las reglas especiales para los bancos y sociedades agrícolas

Artículo 212 Código de comercio

“Corresponderá principalmente a la índole de estas compañías:[...]”

2º) Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento o negociación al propietario o cultivador.”



Artículo 213 Código de comercio

“Los bancos o sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios o colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar o endosar.”



STS 17-VII-1999

Naturaleza gestión de cobro

- En una gestión de cobro...” el extravío de la letra por la Caja de Ahorros generó en la misma la responsabilidad propia que para el depositario preconiza el artículo 1766 del Código Civil, la que, en definitiva y necesariamente, comportaría la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, a tenor de las prescripciones contenidas en los artículos 1101 y 1104 del referido texto legal, cuya existencia y prueba es cuestión de hecho, aunque no cabe negar que el simple extravío de la cambial origina, ya de por sí, unos perjuicios concretos y determinados” (FJ 3º)



STS 10-III-2000

Pte: Morales Morales, Francisco

- “Otra de las notas características de todo contrato de descuento es la de que la cesión al Banco descontante de los títulos descontados es una cesión "pro solvendo" (no "pro soluto") y condicionada, por tanto, al buen fin de los expresados títulos (que este es el sentido de la expresión "**salvo buen fin**", que es esencial en toda operación de descuento), de tal modo que, si llegado el vencimiento de los títulos descontados, éstos no son hechos efectivos por el obligado al pago de los mismos, es evidente el derecho del Banco descontante a que quien obtuvo el descuento (descontatario) le reintegre el importe de los expresados títulos” (FJ 4.º)



Art. 1170 Código civil

“El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España. La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.”



STS 20 mayo 2009

Aplicación 1170 Cc

- Cuando se descuentan títulos de crédito, la transmisión de estos al Banco se hace siempre con fines liberatorios (pro solvendo), pero «salvo buen fin», por lo que el cliente queda obligado a devolver efectivamente al Banco su importe cuando el crédito objeto de descuento no es pagado a su vencimiento por el deudor; de modo que el Banco no se obliga a actuar contra el deudor aunque sí a presentar el crédito oportunamente al cobro y a realizar los actos necesarios para su conservación y, si no lo hiciera, dejando que se perjudiquen los efectos no pagados, el descontatario queda liberado de su obligación de devolver el importe del crédito por aplicación del principio que establece el artículo 1170 del Código Civil en orden al pago.



STS 28-VI-2001, FJ 2.º

- *“la Jurisprudencia de esta Sala ha declarado de aplicación en la materia, al menos por analogía (Sentencias 28 noviembre 1988, 27 enero y 22 diciembre 1996 y 1 abril 1996), el precepto del párrafo segundo del art. 1170 CC, con arreglo al que, en el descuento cambiario, la entrega de las letras de cambio sólo producirá los efectos del pago cuando hubieren sido realizadas.”*



SAP Córdoba 16-II-2001

- “Destaca en dicho contrato su nota de provisionalidad que ha de desembocar en dos situaciones, diferentes, una positiva, que se puede calificar de normal y que se produce cuando el importe de la cambial u otro título o documento descontado es satisfecho por el obligado a ello y otra anormal derivada de la negativa al abono por el deudor del crédito documentado, descontado y abonado al cedente, que ya obtuvo el activo financiero correspondiente previa la preceptiva deducción.[...]
- Ese derecho de reintegro puede hacerse efectivo bien extra judicialmente mediante la práctica de un contraasiento en el cuenta del cliente descontatario, haciéndose así el pago por vía de compensación [...], bien por vía judicial mediante el ejercicio de la acción cambiaria de regreso contra el, o de la acción causal nacida del contrato de descuento.”



STS 23 junio 2008

Licitud comisión devolución

- “El derecho de la descontante a lo que constituye propiamente una repercusión de gastos deriva de la fuerza vinculante del contrato que, como se dijo, es fuente válida de una reglamentación o lex privata vinculante para las partes -*artículo 1.091 del Código Civil*-, que se integra también por el uso o práctica habitual en este tipo de operaciones -*artículos 1.258 y 1.287 del Código Civil*-, del cual hay prueba en las actuaciones”



SAP Salamanca 9 febrero 2009

Comisión devolución efectos

- “la comisión de devolución carece de causa, como así se deduce también de la Circular 8/1990 del Banco de España, en cuanto establece que la comisiones se aplicarán para retribuir servicios específicos y efectivamente prestados por la entidad financiera; y resulta evidente que el simple impago de los efectos cambiarios por parte del deudor no ha obligado a la Entidad bancaria a la prestación de servicio alguno, sino a simples devoluciones de efectos impagados.”



STS 22-XII-1992 FJ 3.º

- Ese derecho de reintegro puede hacerse efectivo bien extrajudicialmente mediante la práctica de un contraasiento en la cuenta del cliente descontatario, haciéndose así el pago por vía de compensación, bien por vía judicial mediante el ejercicio de la acción cambiaria de regreso contra el librador o de la acción causal nacida del contrato de descuento, “quedando condicionado el uso de este último medio a la restitución del título como requisito necesario para que el deudor pueda volver a disponer del mismo a efectos de ejercitar las acciones de regreso que le asisten, como reconoce máxime la doctrina científica.”



SAP Jaén, 15-XI-1999

- *“la controvertida obligación que se comenta sólo surge una vez satisfecho el crédito pendiente, pues de no ser así se pondría en manos del descontatario que ya vio satisfecho y abonado anticipadamente por el descuento el título sin reintegrarlo aún el mismo efecto con posibilidad de exigirlo y cobrarlo de nuevo, ahora, del aceptante, librado o firmante de los efectos, en clara situación de enriquecimiento injusto y perjuicio para el Banco descontante”*



SAP Alicante, 6-III-2001

- “el contrato de descuento implica unas obligaciones recíprocas que deben configurarse como simultáneas, como son el pago de las cambiales descontadas a la entidad de crédito y la entrega por ésta de las mismas a su librador, sin que quepa exigir la entrega sin el pago, amen, de que en este supuesto concreto, la parte recurrente no puede obviar la circunstancia de la existencia de pacto expreso sobre el particular de referencia, en la cláusula tercera de la póliza de crédito y garantía de descuentos, suscrita por las partes”



STS 20 mayo 2009

Obligación devolución efectos descontados

- “no habiéndose podido reintegrar efectivamente el Banco del importe del crédito impagado que había adquirido por virtud del contrato de descuento, no le resultaba exigible obligación alguna de devolución de los títulos representativos del mismo”
 - La doctrina de que la inicial entrega "pro solvendo" se convierte en entrega "pro soluto" a los efectos previstos en el artículo 1170 del Código Civil, no puede extenderse “al supuesto en que, no cumplida por su parte la obligación de reintegro pese a la actuación diligente del Banco, se produce la prescripción de las correspondientes acciones nacidas del título cuyo importe no ha sido satisfecho al Banco descontante”



STS 24-VI-2002, FJ 3.º

- “el descontante tiene acción nacida del contrato de descuento y distinta de la cambiaria para exigir del descontatario el reembolso o devolución del importe anticipado en virtud de dicho contrato cuando las letras descontadas no fueran pagadas a su vencimiento sin culpa del tenedor de las mismas[...]
 - acción causal con sustantividad propia, diferente de la cambiaria, sujeta al plazo de prescripción de quince años”.



STS 24-VI-2002, FJ 3.º (bis)

- *Constituye presupuesto imprescindible para la restitución de las cambiales descontadas por el descontante al descontatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Cambiaria y del Cheque, que, ante su impago por el aceptante, aquél hubiera recibido el importe de las mismas en los términos del contrato de descuento.*
 - *Dicho requisito deriva tanto de la posición de desventaja, a los efectos del ejercicio de la acción de reembolso, en que quedaría la entidad bancaria al desprenderse de las letras descontadas sin su previo reintegro por el descontatario, como de la situación de enriquecimiento injusto de éste, a quién se anticipó el líquido resultante de la operación de descuento, y, no obstante su oportuna presentación al cobro a su vencimiento a los librados aceptantes realizada por el descontante y de la correspondiente declaración de impago, queda liberado sin haber abonado el importe de las mismas.”*



STS 24-VI-2002, FJ 3.º (ter)

- Sin embargo, el Banco presentó la demanda cuando las acciones cambiarias correspondientes a varias letras descontadas habían prescrito, por lo que: *“es de aplicación al supuesto el artículo 1170.2 del Código Civil, que se refiere a la conversión de letras entregadas "pro solvendo", en letras entregadas "pro soluto" cuando éstas resulten perjudicadas.”*

